

381D0428

Nº L 163/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 6. 81

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1981

relativa a la creación de un Comité de comercio y distribución

(81/428/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la mejora constante de las condiciones de vida y del empleo, así como el desarrollo armónico de la economía forman parte de los objetivos de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Tratado, la Comunidad tiene como misión «promover un desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una mayor estabilidad, una elevación acelerada del nivel de vida y unas relaciones más estrechas entre los Estados que la integran»;

Considerando que el establecimiento de vínculos estrechos y permanentes con los medios comerciales puede contribuir a la realización de dichos fines; que el medio más apropiado para ello es crear un Comité de comercio y distribución adjunto a la Comisión en el que estén representados dichos sectores;

Considerando que es conveniente la presencia en el Comité de personas que conozcan a fondo el sector del comercio y distribución;

Considerando que, desde su creación en 1978, para un período experimental de tres años, el funcionamiento del Comité de comercio y distribución ha redudando en resultados positivos para los servicios de la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se creará adjunto a la Comisión, un Comité de comercio y distribución, er adelante denominado el «Comité».

El Comité será compuesto por representantes de los organismos europeos y nacionales del comercio, así como por otras personalidades especialmente cualificadas en materia de comercio y distribución, que ocupen cargos directivos en empresas.

*Artículo 2*

El Comité tendrá como función emitir dictámenes ante la Comisión y, a petición de ésta, por una parte, sobre todos

aquellos problemas relacionados con el comercio y la distribución que se planteen en el marco de la Comunidad y, por otra parte, sobre las repercusiones en el sector del comercio de las actividades que la Comisión lleve a cabo en otros sectores.

*Artículo 3*

El Comité constará de 42 miembros.

Veintidós puestos se atribuirán a personas especialmente cualificadas en materia de comercio y de distribución, que representen a las organizaciones de las diferentes formas de comercio a nivel comunitario, o a nivel nacional si no hubiere una representación única para todos los Estados miembros.

Se atribuirán dos puestos por cada estado miembro a las organizaciones profesionales de comercio de ámbito nacional más representativas en dicho Estado.

Se atribuirán dos puestos de observador: el primero, al UNICE y el segundo, a la Conferencia Permanente de Cámaras de Comercio e Industria.

*Artículo 4*

Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión.

Para cubrir los puestos que se les han atribuido, las organizaciones mencionadas en el párrafo tercero del artículo 3 propondrán a la Comisión una lista que comprenda un número de personas igual al doble del número de puestos.

Además, cada una de las organizaciones que representen las diferentes formas de comercio mencionadas en el párrafo segundo del artículo 3 propondrá a la Comisión dos candidatos, al menos, pertenecientes a la categoría de personas cualificadas en materia de comercio. Once de las veintidós personalidades nombradas por la Comisión serán elegidas entre dichos candidatos.

*Artículo 5*

El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de dos años. Dicho mandato será renovable.

Tras la expiración del período de dos años, los miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro podrá terminar antes de la expiración del período de dos años, por dimisión, por cese en la organización a la cual represente o por fallecimiento. De igual manera, el mandato de un miembro podrá terminar cuando la organización que haya presentado su candidatura solicite su sustitución.

El miembro cuyo mandato haya concluido antes de la expiración del período de mandato, según el procedimiento previsto en el artículo 4.

#### Artículo 6

A título de información, la Comisión publicará la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 7

El Comité elegirá, entre sus propios miembros, un equipo compuesto de diez miembros, procurando que haya en él un representante de cada Estado miembro de la Comunidad.

Este equipo tendrá como función el preparar, en colaboración con los servicios de la Comisión, las reuniones del Comité.

#### Artículo 8

La Comisión podrá invitar a participar en los trabajos del Comité, en calidad de experto, a toda persona que tenga conocimientos específicos sobre un tema inscrito en el orden del día.

Los expertos únicamente participarán en las deliberaciones de la cuestión que haya motivado su presencia.

#### Artículo 9

El Comité podrá constituir grupos de trabajo.

#### Artículo 10

El Comité se reunirá en la sede de la Comisión y por convocatoria de ésta. Las reuniones se celebrarán al menos dos veces al año.

Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, del equipo y de los grupos de trabajo.

Un representante de la Comisión se hará cargo de la presidencia de las reuniones del Comité, del equipo y de los grupos de trabajo.

#### Artículo 11

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en el que deberá emitirse dicho dictamen.

#### Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y los grupos de trabajo tendrán la obligación de no divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, si la Comisión les ha indicado que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refieren a un tema de carácter confidencial.

En dicho caso, únicamente los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión podrán asistir a las sesiones.

#### Artículo 13

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de mayo de 1981.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1981.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión